

orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, a los señores siguientes:

Presidente: D. Pedro de la Rosa Marín, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada.

Secretaría: D. Benifacio Arteche Landaburu, Profesor de Máquinas y Taller de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Vocales: D. Laureano Menéndez García y D. Tomás Ravelo Delpino, primeros Maquinistas Navales, designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la autoridad de Marina de Bilbao con la antelación necesaria para constituirse el día 15 de abril próximo.

El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Barcelona y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

Las actas de exámenes se remitirán a esta Subsecretaría de la Marina Mercante y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que, por haber aprobado todos los ejercicios, tengan derecho al título correspondiente de primero o segundo Maquinista Naval, y otra, en la que figuren todos los demás. También se remitirá la liquidación de cuentas de las cantidades recaudadas por derechos de exámen, a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de 2 de noviembre de 1923.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De conformidad a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales de la Marina Mercante, el Presidente y los Vocales tendrán derecho a la dieta por comisión de servicio, en los casos de ausencia fuera de su residencia habitual, como incluidos en la tercera categoría, justificándose ésta con las órdenes de nombramiento, y en donde se estampará por la autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado y con los demás requisitos especificados en el artículo noveno, grupo A) del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de 18 de junio de 1924, siendo los viajes

por cuenta del Estado y por una duración máxima de sesenta días.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado, percibirá, además de la dieta como incluido en la tercera categoría de las señaladas en el expresado Reglamento, el sueldo anual de 9.600 pesetas correspondiente a un jefe de Negociado de primera clase, por el tiempo de duración de los exámenes, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1946.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Disponiendo el canje de obligaciones del Ferrocarril de Tánger a Fez.

A partir del día 11 de los corrientes se admitirán en esta Dirección General de Marruecos y Colonias para su canje las obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27).

Los títulos se presentarán por series en las fechas que se indicarán para cada serie en las oficinas de esta Dirección General, debidamente facturados en impresos oficiales.

La facturación deberá hacerse incluyendo en cada factura sólo títulos originales, o sólo duplicados de los títulos extraviados, y siempre de una misma serie. A los títulos de la primera y segunda serie, y en su caso a los duplicados, deberán acompañarse las Hojas Supletorias de cupones.

Los presentadores de los títulos por más de un propietario tendrán especial cuidado en determinar exactamente qué títulos de los presentados para canje pertenecen a cada uno de los propietarios y en asignarles después los nuevos títulos precisamente que fije esta Dirección General. El presentador es responsable de los perjuicios que se deriven de las inexactitudes o errores que cometa en estas operaciones.

En el acto de presentación de los títulos facturados se entregará un resguardo provisional, que será canjeado por otro

definitivo transcurridos ocho días de la presentación.

Los particulares podrán presentar los títulos para su canje en cualquier día, a partir de la fecha antes mencionada.

Los Bancos deberán ponerse en contacto con la Dirección General de Marruecos y Colonias para guardar un turno de presentación, a fin de evitar la acumulación de entregas y los subsiguientes perjuicios que puedan derivarse de la inmovilización excesiva de los valores mientras dure la operación.

La entrega a los interesados de los títulos canjeados se hará mediante índice, donde se relacionarán los títulos que se entreguen, recogiendo en este acto por la Dirección General el resguardo definitivo.

Madrid, 8 de marzo de 1946.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Rectificando errores padecidos en la inserción del texto refundido de la Ley Hipotecaria. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 y 28 de febrero último.)

En la publicación del texto de la Ley Hipotecaria, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 27 y 28 de febrero último, se han observado las siguientes erratas:

Artículo 1.º, párrafo segundo.—Dice: los Registros; debe decir: el Registro.
Art. 35.—Dice: traigan; debe decir: traiga.

Art. 74.—Dice: solicita; debe decir: solicite.

Art. 97.—Dice: refiere; debe decir: refiera.

Art. 127, párrafo primero.—Dice: debe; ha de decir: deba.

Art. 132, párrafo penúltimo.—Dice: cualquiera; debe decir: cualesquiera.

Subsección cuarta del título V.—Dice: De las hipotecas; debe decir: De la hipoteca.

Título VI.—En su rúbrica, dice: Registrador; debe decir: Registro.

Art. 262.—Dice: quince; debe decir: cinco.

Art. 276.—Dice: posesorio; desde.—Debe decir: posesorio y desde.

Título XIII.—Debe decir: XII.

Título XII.—Debe decir: XIII.

Madrid, 7 de marzo de 1946.—El Director general, Eduardo L. Palop.